

FACULDADE DE LETRAS DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA
INSTITUTO DE ESTUDOS HISTÓRICOS DR. ANTÓNIO DE VASCONCELOS

Revista Portuguesa de História

TOMO XII

HOMENAGEM AO DOUTOR PAULO MERÊA

VOLUME I



COIMBRA / 1969

Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobis- pado de Toledo en 1295

Las «Hermandades» de León y Castilla han sido objeto de la atención de diversos historiadores y a ellas se refirió ya don Francisco Martínez Marina en su «Teoría de las Cortes» (*). En la segunda mitad del siglo pasado, don Luis de Montalvo y Jardín, don Antonio Paz y Meliá y Konrad Haebler, entre otros, dedicaron a las «Hermandades» castellanas algunos estudios especiales (2), y posteriormente don Julio Puyol y Alonso publicó su monografía «Las Hermandades de Castilla y León» (3) y don Claudio Sánchez Albornoz editó una interesante «Carta de Hermandad entre Plasencia y (Escalona)» (4). Pero, en fecha más próxima, ha sido don Luis Suárez Fernández quien ha venido a enriquecer nuestros cono-

is Gf. F. Martínez Marina, *Teoría de las Cortes, o grandes juntas nacionales de los Reinos de León y Castilla*, XI (Madrid, 1813), págs. 469 y siguientes.

(2) Vid. L. de Montalvo y Jardín, *Hermandades de Castilla. Juicio de esta institución. Apoyo que prestaban a la unidad monárquica*, (Madrid, 1862'; A. Paz y Meliá, *La Santa Hermandad Vieja y la Nueva Hermandad general del Reino*, RAIiBM, 3.^a ép. I (1897), págs. 97-408; Konrad Haebler, *Über die alteren Hermandades in Kastilien*, *Historische Zeitschrift*, LIII (1885), págs. 381-401; el mismo, *Die kastilischen Hermandades zur Zeit Heinrich IV (1464-1474)*, *ibidem*, LVI (1886), ps. 40-50.— Véase también A. Aléala Galiano, *Antigua constitución política de Castilla, sus Cortes, Hermandades, etc.*, Madrid, 1864; M. Golmeiro, *Curso de Derecho político según la historia de León y Castilla* (Madrid, 1873) cap. XXXVIII, De las Hermandades, págs. 510-528.

(3) Vid. J. Puyol y Alonso, *Las Hermandades de Castilla y León. Estudio histórico seguido de las Ordenanzas de Castronuño hasta ahora inéditas*, Madrid, 1913.

(4) Vid. C. (Sánchez Albornoz), *Carta de hermandad entre Plasencia y Escalona* AUDE, III (19215) págs. 503-508.

mientes sobre el tema con su valioso estudio intitulado «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», publicado el año 1951 en los «Cuadernos de Historia de España», que dirige en Buenos Aires don Claudio Sánchez Albornoz (5). Pues bién: el propósito de las páginas que siguen no es otro que el de completar el mencionado estudio de Suárez Fernández dando a conocer el texto — hasta ahora inédito — i de una Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo del año 1295, que se conserva en la (Sección de Órdenes Monásticas del Archivo Histórico Nacional.

En su estudio sobre las «Hermandades» castellanas, Suárez Fernández ha puesto de relieve los caracteres de las «Hermandades» que se constituyeron en León y Castilla en los comienzos de la minoría de Fernando IV y a los pocos meses de la muerte de Sancho IV, y, asimismo, cómo dichas «Hermandades» fueron consecuencia de una acción espontánea de los Concejos castellano-leoneses, nacida al margen de la voluntad real(6). Fueron estas «Hermandades» la de los Concejos de Castilla, constituida en Burgos el 6 de Julio de 1295; la «Hermandad» de los Concejos del Reino de León y de Galicia, organizada pocos días después de la anterior en las Cortes de Valladolid el 12 de Julio del mismo año; y la «Hermandad» de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, de 3 de Agosto de 1295, cuya carta publicamos. A estas «Hermandades» de Castilla, León y Galicia y la Extremadura castellana siguieron en el mismo año de 1295 otras dos, de distinto carácter y alcance más restringido, que Suárez Fernández incluye entre las que llama «Hermandades menores»: la de los Concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Muña, Guardamar, Molina Seca y Alhama, de 4 de Octubre de 1295, y la «Hermandad» que se constituyó en Andújar, en 8 de Diciembre de dicho año, entre los Concejos de Jaén, Baeza, Ubeda, Andújar, Arjona y San Esteban y Juan Sánchez y Simón Pérez, hijos de Sancho Sánchez de Bedmar. La «Carta de Hermandad» de los Concejos de Castilla la publicó don Antonio Benavides en sus «Memorias de Fernando IV» (7), donde insertó

(5) Vid. L. Suárez Fernández, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, Cuadernos de Historia de España, XVil (1951), págs. 5-78.

(6) Vid. L. Suárez Fernández, *ibidem*, pág. 19.

(7) A. Benavides, *Memorias de Fernando IV de Castilla*, II, págs. 3-7.

también la de los Concejos de León y Galicia⁽⁸⁾, ya publicada antes por el Padre Risco en la «España Sagrada»⁽⁹⁾, y la de los Concejos de Murcia⁽¹⁰⁾. La «Carta de Hermandad» de Andújar ha sido editada por Suárez Fernández en el «Apéndice documental» a su citado estudio sobre las «Hermandades» castellanas⁽¹¹⁾.

Don Julio Puyol y Alonso, en su libro sobre «Las Hermandades de Castilla y León», no hizo referencia alguna a la «Hermandad» de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo⁽¹²⁾, pero a ella alude, en cambio, Suárez Fernández al estudiar las «Hermandades» castellano-leonesas del año 1295. Advierte Suárez Fernández que la «Hermandad» de la Extremadura castellana «manifestó por su parte una grand vitalidad» y dice a este propósito que el 14 de Agosto de 1295 dicha «Hermandad» «extendió considerablemente su radio de acción, al acogerse a la asociación los Concejos de Alcalá, Brihuega, Uceda y Talamanca». ⁽¹³⁾, basándose para hacer tal afirmación en una escritura de dicha fecha, publicada por Benavides, en la cual la «Hermandad» de los Concejos de la Extremadura, comoquiera que hubiese recibido en ella a los Concejos de Alcalá, Brihuega, Uceda y Talamanca, vasallos del Arzobispo toledano, declara que es intención de la «Hermandad» queden a salvo el señorío y los derechos que en ellos tiene el Arzobispo ⁽¹⁴⁾. Asimismo, Suárez Fernández recuerda que «a pesar de las precauciones que la Hermandad había tomado para que el Arzobispo de Toledo conservara sus derechos señoriales sobre las villas citadas»! — como resulta del documento del 14 de Agosto — «la

i⁽⁸⁾ A. Benavides, *ibidem*, págs. 7-»12.

⁽⁹⁾ *España Sagrada*, XXXVI. Ap. LXXII

⁽¹⁰⁾ A. Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, págs.. 46-51.

⁽¹¹⁾ IL. (Suárez Fernández, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, íCuadernos de Historia de España, XVI (1951), págs. 52-55.

⁽¹²⁾ Vid. J. Puyol y Alonso, *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid, -19113. —Puyol solamente se refiere a las «Hermandades» de Castilla, de León y Galicia y de Murcia, al estudiar las constituidas en el año 1295; sin embargo, cita y reproduce en el texto el precepto del Ordenamiento de las Cortes de Valladolid, que confirma también la «Hermandad» de Extremadura y del Arzobispado de Toledo.

⁽¹³⁾ Cf. L. Suárez Fernández, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, Cuadernos de Historia de España, XVI, pág. 2*1.

⁽¹⁴⁾ Este documento fixé publicado por Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, págs. 38-39.

anexión provocó un conflicto entre el prelado y las ciudades, haciendo que la unión no prosperara» (16), según parece deducirse del documento por el cual don Gonzalo Gudiel, Arzobispo de Toledo, en 16 de Agosto de 1295, protesta de que a él, y a otros prelados y ricos-hombres, se les hubiese mantenido al margen de las deliberaciones de los Concejos en las Cortes de Valladolid del mismo mes y año (16). Por otra parte, el Ordenamiento de estas Cortes de Valladolid, de 8 de Agosto de 1295, confirmó las tres «Hermandades» constituidas en los meses de Julio y Agosto, o sea, la de los Concejos de Castilla, las de los Concejos de León y Galicia y la de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo (17),

•Como se advierte por lo dicho, hasta ahora eran conocida® — y habían sido publicadas—las «Cartas de Hermandad» de los Concejos de Castilla y de los Concejos de León y Galicia y se tenían noticias de la «Hermandad» entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, en cuanto a ella se refieren el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid y los documentos de 14 y 16 de Agosto de 1295 publicados por Benavides. Así, el Ordenamiento de las Cortes de Valladolid confirma las «hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella, e de Leon, e de Gallizia, e de Extremadura, e del argobispado de Toledo...» (18); el documento de 14 de Agosto está expedido por «los congeios de la Hermandat de Estremadura et del argobispado de Tottedo» y sellado «con el seello de la hermandat» (1e), y la escritura del 16 de dicho mes alude indirectamente a «Hermandad» de la Extremadura y del Arzobispado de Toledo, ya que la protesta del Arzobispo, don Gonzalo Gudiel, tiene por uno de sus fundamentos que los privilegios concedidos por las Cortes de Valladolid a los Concejos constituidos en «Hermandad» afectaban «a los congeios de las nuestras villas, et de la iglesia de

(15) ¡Cf. ¡Soiáñez Fernández, *tráb. cit.*, Cuadernos de Historia de España, pág. 21.

<(16) Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, págs. 40-41.

(17) **Real Academia de la Historia**, *¡Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, I, pág. 13§.

(18) *Ibidem*, Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 8 de Agosto de 1295: «Orossi las hermandades que fizieron los delas uillas de nuestros rregnos de Castiella, e de León, e de Gallizia, e de Extremadura e del arçobispado de Toledo otorgamos las e confirmamos gelas».

¡39) ¡Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, pág. 3®.

Toledo» (20). Pero de dicha «Hermandad» de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo solamente teníamos hasta ahora las mencionadas referencias y desconocíamos el texto de su «Carta de Hermandad». Por ello creemos interesante dar a conocer dicho texto, que se conserva, según dijimos, entre los ricos fondos del Archivo Histórico Nacional.

La «Carta de Hermandad» entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo fué escrita, firmada y sellada con el sello de la «Hermandad» en la ciudad de Valladolid el 3 de Agosto de 1295, y de ella se mandaron tomar sendos traslados, sellados también con el sello de la «Hermandad», según se dice en el texto que publicamos. Al final del mismo se enumeran «los concejos, e los perssoneros que se ajuntaron en Valladolid» y que «juraron e firmaron esta hermandat»; a ellos se añade la enumeración de «los perssoneros de las villas de la hermandat de Castiella que juraron e firmaron con los perssoneros de los de Estremadura» e igualmente la de los «perssoneros de los Conçeios del Reyno de Leon e de Galliçia». Esta «Carta de Hermandad» está contenida en un cuadernillo en papel, de doce folios y de un tamaño d«e 155 X 255 mm., escrito en letra -de fines del siglo XIII, y que lleva una cubierta en papel moderno, donde, con letra probablemente del siglo XVIII, se ha escrito lo que sigue:

«Carta de Hermandad que hicieron entre si los Concejos délos reynos de Castilla y de León, Toledo, Extremadura, Galicia, Asturias, Sierra y Rioja, para defender sus fueros y privilegios, en Valladolid á 3 de Agosto del año 1295 en la menor edad del Rey D. Fernando IV», título que no corresponde exactamente al contenido real del documento. Es difícil precisar si el cuadernillo en papel de que se trata es o no el original de la «Carta de Hermandad» de los Concejos de la Extremadura castellana, o uno de los traslados que de ella se tomaron, según se dice en su texto, sellados, como el original, con el sello de la «Hermandad». El cuadernillo de referencia carece de ese sello, pero debió de llevar un sello colgante, ya que está agujereado en su parte inferior izquierda. En las líneas finales del texto, tras la enumeración de los «personeros» que firmaron «todos vno la hermandat», se dice: «Yo, Gil Perez, escriuano publico del conçeio de Almaçan, por que fu presente quando firma-

(20) i. *Ibidem*, pág. 40.

ron estos persisotnieros sobredichos... fiz escreuir este quademo por mandado de la toermandait, eít fiz ion el este mi signo en testimonio». En todo caso, s^le trata indudablemiente de una copia coetánea.

'El texto de la «Carta de Hermandad» entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, que ahora publicamos, es, desde luego, muy semejante al de las «cartas» de las «Hermandades» de los Concejos de Castilla y de los Concejos de León y Galicia, constituidas pocas semanas antes en Burgos y en Valladolid. Ya don Julio Puyol y Alonso, al estudiar las «Cartas de Hermandad» de los Concejos de Castilla y de los Concejos de León y Galicia, advirtió que el texto de la segunda es casi idéntico al de la primera, «hasta el extremo» — escribe Puyol — ■ «de que en su mayor parte se hallan escritas con las mismas palabras, circunstancia que hace presumir que se tuvieron a la vista las primeras para redactar las segundas, o, lo que es más probable, que en ambos casos sirvió de guía un mismo modelo»* (21). No obstante, los dos textos se diferencian en algunas de sus prescripciones y Puyol señaló cuales eran las más importantes de esas diferencias (22). Pues bién: la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo se inspira igualmente en los textos de las dos «Cartas de Hermandad» que la precedieron, sus coincidencias con éstas son, en su mayor parte, casi literales y es evidente que, habiendo sido la «Hermandad» de la Extremadura castellana la última en fecha de las tres que se constituyeron a los pocos meses de la muerte de Sancho ŒV, sus redactores tuvieron a la vista las «Cartas de Hermandad» de los Concejos de Castilla y de los Concejos de León y Galicia. Así, las motivaciones que originan la constitución en Valladolid de la «Hermandad» de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, consignadas en el preámbulo de su «carta», vienen a ser las mismas que se aducen en las «cartas» de las «Hermandades» de Castilla y de León y Galicia, o sea, los «muchos dessafueros, e dannos, e fuerças, e muertes e prisiones, e despechamientos sin seer oydos, e desonrras... e otras muchas cosas que se fazen sin guisa, que eran contra justiçia e contra

i(21) (Cf. J. Puyol y Alonso, *Las Hermandades de ¡Castilla y León*, págs. A'O-SO.

i(22) *Ibidem*, págs. 30-31.

fuero e grande danno de los Reynos...>» (23). Pero la «carta» de la Extremadura castellana puntualiza más las causas que originan la constitución de la «Hermandad» >en cuanto añade, entre los motivos que mueven a los Concejos a unirse, un hecho del que se seguían graves perjuicios a los Municipios y del cual éstos se quejaron siempre ante las Cortes: el de la enajenación a los nobles de los territorios de «realengo», determinante de que los Concejos radicados en ellos pasasen a depender del señorío de un magnate (24). Por ello, los Concejos de la «Hermandad» de la Extremadura castellana incluyen también entre los daños que se les han infligido, y que les determinan a constituirse en «Hermandad», los «desheredamientos de villas, e de los logares, e de términos, que eran regalengos e los dauan por heredamientos a infantes, e a infantas, e a ricosomnes, e a ricasmefras, e a ordenes, e a priuados, e a otros omnes de la tierra e de fuera de la tierra».

¡La «Hermandad» de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo se constituyó, al igual de las «Hermandades» de Castilla y de León y Galicia, para la defensa y mantenimiento de los fueros, libertados, franquezas, privilegios, buenos usos y costumbres de los Concejos que se hermanaban; y éstos acordaron «tener e guardar en todo tienpo» lo consignado en su «carta» y que es, con algunas diferencias y diversas variantes en el texto, lo mismo que se prescribe en las dos «Cartas de Hermandad» del año 1295 anteriores a la de los Concejos de la Extremadura y Arzobispado de Toledo. Pero, no obstante la similitud de las «cartas» de las tres «Hermandades» a que nos referimos, la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana deja de insertar algunas prescripciones que se contienen en las de las «Hermandades» de Castilla y de León y Galicia, como las relativas al procedimiento que ha de seguirse a los jueces, alcaldes y merinos que «ficiesen sin juicio alguna cosa que sea contra fuero» y a su emplazamiento por tal razón (25). Por el contrario, la «Carta de Hermandad» de los Concejos de la Extremadura incluye, en cambio, preceptos que no se encuentran ni en la

(23) Vid. la «Carta de Hermandad» que publicamos; la de los Concejos de Castilla (Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, pág. 3) y la de los Concejos de León y Calici a (*ibidem*, pág. 7-i8).

i(24) Vid. A. Sacristán, *Municipalidades de Castilla y León*, (Madrid, 1877), págs. 192-.104.

(25) Cf. Benavides, *Memorias de Fernando IV*, II, págs. 4-5 y 9.

de Castilla ni en la de León y Galicia. Así, solamente la «carta» que damos a conocer inserta, por ejemplo, una cláusula en la que se prescribe que cuando alguno de los oficiales que hubiesen de juzgar los pleitos en los distintos Concejos de la Hermandad, no quisiesen «llegar a fuero e a derecho al quereloso del dia'que la querella le fuere dada fasta n-ueue días», han de pechar al alcalde, jurado o juez, «que lo ouiere de iudgar», cincuenta- maravedises de la moneda nueva, la mitad para el quereloso y la otra mitad para la «Hermandad»; y que, en el caso en que los oficiales hubieren menester ayuda del Concejo, que llamen a éste para que les ayude y, si el Concejo no les quisiese ayudar, que «peche en pena» cien maravedises de la moneda nueva «para la hermandat» por cada vez que se le llamase y no acudiese, y a los querellosos «todo el danno doblado», quedando sujeto a esta pena el Concejo de la villa, pero no los de las aldeas, salvo en los casos en que fuese necesaria su ayuda.

Tampoco se encuentran en las «cartas» de las «Hermandades» de Castilla y de León y Galicia otros preceptos incluidos, en cambio, en la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo. Uno de ellos se refiere a las sanciones que se prescriben para el caso de que los Concejos de la «Hermandad» no quisiesen cumplir y hacer todo lo que en la «carta» se dispone y acusa cierta semejanza con otro de la «Carta de «Hermandad» de los Concejos de León y Galicia. Ésta preceptúa, en efecto, que se castigue con «pena de mil maravedís, et de la jura, et del amenage» a los Concejos que, habiéndoseles enviado el sello de la «Hermandad», no cumplan inmediatamente lo que se les ordenó mediante este envío ⁽²⁶⁾, y, por su parte, la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana contiene una prescripción análoga, aunque mucho más explícita. Porque la «Carta de Hermandad» de la Extremadura no se limita, como la de León y Galicia, a castigar en cada caso por el incumplimiento de las

1⁽²⁶⁾ Carta de ¡Hermandad de los Concejos del reino de León y Galicia. Año 112915 (IBenavides, *Memorias de Fernando IV*, II, pág. 11): «Otro si ponemos que quando alguna carta fuere enviada del siello de la hermandat á algunos conceios de esta hermandat, ó algunos ornes dellos, que la cumplan luego sien otro detenimiento ninguno, so pena de mil maravedís et de la jura, et del omenage, et que el oonceio á quien fuer dada la querella por que la non quieren cumplir, que los prenda por eHo et por la pena so esta pena sobredicha».

órdenes de la «Hermandad», sino que sanciona a todo Concejo que no cumpla lo dispuesto en la «carta» («lo que en esta carta diz») y, asimismo, al caballero o al peón de las villas hermanadas que «non quisiere salir con su conçeio» para hacer que se cumplan los preceptos de la «Carta de Hermandad». Este incumplimiento de las prescripciones de la «carta» suponía para los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo el caer en la «pena de la iura e del omenaje», es decir, en perjurio y en la tacha de «menos valer»¹ (27), y además, el pago de mil maravedises de la moneda nueva por cada vez que el Concejo fuese llamado a cumplir algún precepto d'e la «carta» y no quisiese «yr a fazer lo que es puesto e escripto en esta carta», si bien en el mismo caso los caballeros de las villas sólo pechaban cincuenta maravedises y veinte los peones. Otro precepto que únicamente se encuentra en la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana afecta a uno de los motivos que, seg[ún el preámbulo de la misma, originaron la constitución de la «Hermandad», o sea, los «desheredamientos» de territorios de «realengo». Así, dicho precepto dispone que sean «heredados de lo suyo» los Concejos y hombres de la «Hermandad» a Dos que sin derecho se desheredase de sus lugares, o de los términos, y ello parece que debe ser interpretado en el sentido de que ha de restablecerse la situación anterior al «desheredamiento»-

En la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana y Arzobispado de Toledo se incluyen también prescripciones que le son exclusivas y que al parecer obedecen a la condición de villas

i(27) iGf. Partida illll, lll, 2i6: «Que pena meresce quién jura mentira... E aun dezimos otra razón: que si alguno jurare a otro, o le fiziere pleyto, e omenage, para cumplirle alguna oosa que aya puesto con el; que tal como este, si lo fallesciere, es por ende perjuro. E ha por pena de non ser creydo en ningún testimonio, nin ser par de Otro, assi, como adelante se muestra en el título de los que fazen alguna cosa por que valen menos»; Partida Vil, 5, 2: «En quantas mèneras caen los ornes en yerro de menos valer. ICaen los ornes en el yerro que es dicho de menos valer, segund la costumbre vsada de 'España, en dos maneras, ha vna es, quando fazen pleyto, e omenage, e non lo cumplen; como si dize un orne a otro: Yo vos fago pleyto e omenaje, que vos dé tal cosa; o vos cumpla tal pleyto (diziéndolo ciertamente qual es), e si non que sea traydor, o aleuoso por ello. Ca si non cumple, o non de la cosa, al día que prometió, vale menos, mas con todo eso non cae en pena de trayción, nin de aleue porende, ca en este yerro non puede caer ningún orne, si non faze tal fecho por que lo deua ser...».

«de señorío» en que se encuentran las dependientes de la sede toledana. Con esos preceptos—'que no insertan las «cartas» de las «Hermandades» de Castilla y de ¡León y Galicia—«se trata, sin duda, de salvaguardar los derechos señoriales del Arzobispo de Toledo, que, como ya indicamos, la «Hermandad», en /14 de Agosto de 'L295, había declarado ser su intención quedasen a salvo ⁽²⁸⁾. Verosimilmente por eso, cuando la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana reproduce con algunas variantes el precepto de las «cartas» anteriores de las «Hermandades» de Castilla y de León y Galicia sobre la ayuda que los Concejos hermanados vienen obligados a prestar al Concejo de la «Hermandad» que fuese prendado en alguna de sus cosas por qualquier rico-hombre, infanzón o caballero, no sólo preceptúa la obligación en que están los Concejos de salir en ayuda del Concejo «prendado» y las penas en que incurren los que no cumpliesen tal deber, sino que exceptúa de esa obligación al «cauallero, u otro alguno desta hermandat» que fuese vasallo de «rico omne, o de otro sennor», pues «a tales commo estos no les demandemos ayuda porque uayan contra aquellos cuyos uasallos son». De ahí que la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana y Arzobispado de Toledo inserte en su texto una cláusula final por la que se dispone que, en el caso de que algún ricos hombre u otro señor hiciese algo contra lo preceptuado por la «Hermandad», ésta no solicitará ayuda de los Concejos, caballeros «e otros omnes» que fuesen vasallos de tal rico-hombre o señor, pero que, «si los ricos omnes, o otros sennores, uenieren contra algunos desta nuestra hermandat sin razón e sin derecho, que los sus uasallos non sean temidos de uenir con ellos a fazer mal a ninguno desta hermandat».

La '«Hermandad» de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, constituida algún tiempo después que

((28) Cf. (Benavides, *iMemorias de Fernando IV*, TI, pág. 38, 114 de ¿Agosto de 1295 : «Sepan quantos esta carta vieren, como nos los concejos de la hermandat de Extremadura, et del arzobispado de Toledo, otorgamos, et conoscemos, que como quier que nos recibimos en nuestra hermandat los conoeio9 de Alcalá, iet de (Brihuega, et de XJceda, et de Talamanca, vasallos del arzobispo de Toledo, que non fue nuestra entención, nin es en otra manera si non que finque saluo ien todo el sermono, et los derechos que en ellos ha el arzobispo, et la iglesia de Toledo, bien, e complidamente: asi como mejor los hobieron fasta aqui...».

la de los Concejos de (Castilla y la de los de León y Galicia, vino a dar mayor extensión y alcance al movimiento que, en los primeros meses de la menoridad de Fernando (IV, impulsó a los Concejos castellano-leoneses a unirse en «Hermandad es» que defendiesen sus fueros y privilegios y a consignar por escrito en una «Carta de Hermandad» los preceptos que debían «tener e guardar agora, e en todo tienpo». Constituidas ya en el mes de Julio las Hermandades» de los Concejos de Castilla y de los Concejos de León y Galicia, vino a unírseles en Agosto de 1295 la «Hermandad» de la Extremadura castellana y Arzobispado de Toledo, integrada por los Concejos de estos territorios y, asimismo, según su «carta», por don Juan, Obispo de (Osma, don ¡Diego (Martínez de Hinojosa y don Roy Díaz de Hinojosa. Como ya se dijo, en la «Carta de Hermandad» de la Extremadura se enumeran los Concejos que la integran y que fueron, en el Arzobispado de Toledo, Buitrago, Madrid, Brihuega, Guada'lajara, Talamianca, Ciudad Real, Uceda, Almoguera, Hita y Alcalá; en el Obispado de Osma, Roa, San Esteban, Osma, Gormaz, Aranda, Calatañazor, (Soria y Santa Cruz; en el Obispado de Sigüenza, Berlanga, Almazán, Atienza, Caracena, Ayllón, Medina-celi, Sigüenza y Monteagudo; y, en el Obispado de Segovia, Peñafiel, Curiel ⁽²⁹⁾, Fuentidueña, Fresno de Cantespino, Maderuelo y ¡Sepúlveda. De esta enumeración de los 'Concejos que se unieron en la «Hermandad» de la Extremadura castellana y Arzobispado de Toledo resulta, según se advierte, que la «carta» de 3 de (Agosto de 1295 fué jurada y suscrita por los «personeros» de los Concejos de Brihuega, Talamanca, Uceda y Alcalá y que, por consiguiente, dichos Concejos formaron parte de la «Hermandad» desde el momento mismo en que aquella se constituyó. La «Hermandad» de la Extremadura castellana no extendió, pues, como cree Suárez Fernández, su radio de acción el 14 de Agosto de 1295 «al acogerse a la asociación los concejos de Alcalá, Brihuega, Uceda y Talamanca» ⁽³⁰⁾, ya que tales Concejos aparecen jurando y firmando la «carta» de 3 de Agosto, y, por otra parte, el documento del 14

¡(29)¡ En el cuadernillo que contiene la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana, se lee «Oonruel», y creemos que se trata de Curiel, en la actual provincia de Valladolid, no lejos de Peñafiel.

¡(30)¡ (Vid. L. Suárez ¡Femández, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, Cuadernos de Historia de (España, XVII 1(19511), pág. 21).

de dicho mes, que indujo a Suarez Fernández a creer que los mencionados Concejos se habían adherido a la «Hermandad» después de constituida ésta, no dice que se incorporasen a la misma en tal fecha, sino solamente que, comoquiera que habían sido recibidos en ella y eran vasallos del Arzobispo de Toledo, la «Hermandad» declaraba ser su intención quedasen a salvo los derechos señoriales que sobre dichos Concejos tenía el Arzobispado toledano ⁽³¹⁾-

¡Por último, creemos interesante poner de relieve en estas páginas que de las «Cartas de Hermandad» del año 1295 conocidas y publicadas hasta la fecha, únicamente la de ¡León y Galicia nos dá noticia de cuales fueron los Concejos que la integraron (¡León, Zamora, Salamanca, Oviedo, etc.) ⁽³²⁾ y que ignorábamos, por lo tanto, qué Concejos constituyeron la «Hermandad» de Castilla. Pues bién: la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana que ahora publicamos, viene a llenar esta laguna, en cuanto nos informa

<⁽³¹⁾ Vid. (Benavides, *Memorias de Fernando IV*, ¡II, pág. 1.2 : «Estos son los concejos que son en esta hermandad: León, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Cibdat (Rodrigo, (Badajos, Benavente, Mayorga, Mansiella [o sea, Mansdlla de las Muías], Abills [= Avil'és], Villalpando, Valencia [de don Juan], Galleteo, lAlua [=lMba de T ormes], Rueda, Tineo, La (Puebla de Leña [= Bola de Lena], Rivadavia, /Colunga, La Puebla de lGrado, La Puebla de ¡Cangas, CBivero [—Vivero], Rilbadesella, Velper, [= (Bélver), Bravia, Valderas, ¡Castronuevo, La Puebla de Lianes,, Bayona, Betanzos, Lugo, La Puebla de Mabayon». — La ¡«(Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana enumera estas mismas villas al indicar «los perssoneros de dos Conçeios del Reyno de Leon e de Galizia» que juran y firman la «Hermandad», pero en ella, en lugar de Oviedo, se lee claramente «Olmedo», lo que es, sin duda, un error del amanuense, y, en vez de Puebla de Mabayon, Monlliago.

⁽³²⁾ Las villas de la «Hermandad» de los Concejos de Castilla de 12&5 fueron, según la «Carta de Hermandad» de la Extremadura castellana, las siguientes: ¡Burgos, Falencia, Dueñas, Valladolid, Carrión, Gahagún, Castrojeriz, Logroño, Santo Domingo de Silos, Frías, Belorado, Medina de PomaT, ¡Santander, San Viciente de la (Baiquera, Nájera, Haro, Salinas de Añana, lNabarrete, Calahorra, (Salinas [de LeUiz?], Zara Z abarran [?], Santo Demingo de la Calzada, Pancorbo, Covarrubias, Treviño, La-redo, Davalillos, Motrico, Iruña, Dueñas [de Medina?], Oña, (Puebla de Arganzón, Tordehumos, Miranda [de Ebro], Cea, Villalba de Losa, Aguilar [de Campóo], Uruña, Lerma,, Fuenterrabia, San Sebastián, Monreal [de Deva, hoy Devia], Segura [de (Guipúzcoa], Santa Cruz de Campezo, -Ferrer Albelda [?], Entrena, La Bastida, Peñoerrada^ Antoñana, (Portillo de Corres [hoy Corres], Villafranca [de Guipúzcoa], Tolosa, Saldaña, Val de don Yunez de Sante Pero [?], Albelda, San Ziadornin, Pampliega y Medina de R i oseco.

acerca de las villas que se unieron en la «Hermandad» de los Concejos de Castilla de 6 de Julio de 1295, al enumerar en ella «los perssoineros de las villas de la hermandat de Castiella que yuraron e firmaron con los perssoneros de los de Estremadura»¹.

(Luis G. DE IVALDEAVELLANO)

Carta Hermandad entre los Concejos de la Estremadura castellana y del Arzobispado de Toledo

3 de Agosto de d295

fIAiHN, Clero!: Toledo, 'Catedral^ Papeles legajo '7;2.r5]

(E<n el no[m],bre de ¡Dios e de Santa Maria, amen. (Sepan quantos esta carta uieren commo nos los conçeios de ¡Estremadura e dell arçobispado de Toledo e don Johan, obispo de Osma, e 'Diego Martinez de Finojosa e Roy Diiaz de Finojosa, que fuemos ajuntados en Valladolid, los quales conçeios son escriptos en fin deste quaderno, por muchos desaffueros, e daimos, e fuerças, e muertes e prisiones, e despechamientos sin seer oydos, e desonrras, e desheredamientos de villas e de los logares e de terminos, que eran regalengos e los dauan por heredamientos a infantes, e a inffr antes, e ta ricosomnes, e a ricasfenbras, e a ordenes, e a priuados, e a otros omnes de la tierra e de fuera de la tierra, e a otras muchas cosas que se fazen sin guisa que eran contra iustiçia e contra fuero e grande danno de los Rey nos de Castiella e de León, e de Estremadura, e dell arçobispado sobredicho, e dell Andaluzia, e del Reyno de Murçia, e de los [otr]os reynos e logares que son so el semnorio de nuestro sennor el rey don Ferrando, a qui de Dios mucha buena uida con salut e mantenga a su seruicio, que reçibimos del rey don Alffonso, fijo del rey don Ferrando, e del rey don Sancho, fijo deste rey don Alfonso, fasta este tienpo que reyno este don Ferrando, nuestro sennor, que nos fizo merçet en no9 otorgar e confirmar todos nuestros fueros, e buenos usos, e (buenas costumbres, que ouimos en tienpo dell enperador, e de los reyes onde el uiene, e priuilegios, e cartas, e libertades, e franquezas, que nos dio ell enperador sobredicho e los otros reyes que fueron despues dell, sennaladamient las que nos dieron el rey don Alffonso, fijo del rey don Ferrando, e del rey don (Sancho, su fijo, que Dios perdone, assi commo los meior ouimos e mas conplidamient en tienpo dte todos los reyes, e auiedo grande uoluntad de guardar el sennorio de nuestro sennor el rey don Ferrando e y darle todos sus derechos bien e conplidamient, segund los

ouo el rey don (Ferrando, su uisauuelo, e los deuie ¡auer de fuero e de derecho. Et otro si que este nuestro sennor el rey don Ferrando, e los otros reyes que despues del serán, nos guarden nuestros fueros, e priuillegios, e cartas, e buenos usos, e costunbres, e libertades, e franquezas, que ouiemos en tiempo del emperador e de los otros reyes onde el uiene, assi comino sobredicho es. ¿Acordamos todos de consi uno e fazemos hermandat entre nos para tener e guardar agora, e en todo tiempo, estas cosas que en este cuaderno son escriptas.

iPrimeramient que aguardemos a nuestro sennor el rey don Ferrando, fijo del rey don Sancho e de la Reyna donna Maria, a a los otros reyes que veman despues dell, 'todo su sennorio, que le® demos todos sus derechos bien e conplidamient.

[Nonbradamient la iustiçia por razón del sennorio.

iMartiniega o marçadga do la solien dar de fuero e de derecho en tiempo del rey don Alfonso, que uençio la batalla de Ubeda, e del rey don Ferrando, su nieto.

Moneda a cabo de siete annos do la solien dar, e commo la solian dar en tiempo destes reyes, non mandando labrar moneda.

Yantar, alli do la solien auer los reyes de fuero una uez en ell anno, quando ueniere al lugar, assi commo la dauan al rey don Alfonso, que uençio la batalla de Ubeda e al rey don Ferrando, visauuelo deste rey don (Ferrando, e non a otro ninguno.

Fonsadera, quando fezieren hueste, do la solian dar de fuero e de derecho en tiempo de los reyes sobredichos, guardando los priuillegios, e carta®, e franquezas, e libertades que tenemos, e que las ayan los caualleros de las villas, assi commo las ouieron en tiempo de los otros reyes que fueron fasta aquí.

Otrosi, que nos los conçeios guardemos todos nuestros fueros, e buenos uso®, e costunbres, e franquezas, e priuillegios, e cartas e libertades, siempre en tal manera que si el rey don Ferrando, nuestro sennor, o los otros reyes que ueman despues del, o otros omnes qualesquier, nos quisieran passar contra ellos en todo, o en parte dello, o en qualquier manera o en qualquier tiempo, que seamos todos irnos a enbiarlo mostrar a nuestro sennor el rey, o a los reyes que ueman despues del, aquello en que nos feziere agrauiamiento, e si ellos lo quisieren endereçar e emendar, sino que seamos todos unos a deffendemos e a enparamos., asi commo fue otorgado en Valladolid por el rey don Sancho, padre deste nuestro sennor rey don Ferrando, quando tomo la boz con todos los de la tierra, que passando a los conçeios contra sus fueros, e usos e costunbres, e franquezas, e libertades, e priuillegios, e cartas, o contra algunas délias, que se puedan anparar tan bien dell commo de los otros reyes que despues del uiuessen, que les contra esto quisiessen passar, e que non ualiessen menos por ello, toda uia guardando la persona del rey.

Otrosi, ponemos que si algún rícomne, o inffançon, o cauallero, o otro [o]mne qualquiere, peyndrare o tomare alguna cosa a alguno destes conçeios, o a algún omne dellos, ®in mandado de los offiçiales del lugar, que a [quel] que fuere peyndrado, o tomado lo suyo, que lo muestre a su conçeio, o al conçeio del lugar, o del termino dol fuere tomado o peyndrado, e el conçeio a quien lo mostrase que enbie affrentar aquel <que> peyndro o que tomo, que lo

entreguen, e si demanda ouiere contra aquel a qui lo tomo o lo peyndro, denle fiadores que le cunplan fuero e derecho ¡por o deuiere, si los non quisiere Teçibir, nin entregar lo que tomo o peyndro, con emienda de las costas e del damno que le faziere fazer por que le peyndro commo non deuie, que él conçeio que uaya sobrell, e que ge lo faga dar, commo derecho es, e demas que le fagan dar fiadores para emendar los danmos al querelloso e al conçeio que fuere sobrell, e si fazer mon lo quisiere, si fuere arraygado que le derriben las casas, e que le corten las vinnas, e las huertas, e todo lo al que le fallaren; e si el conçeio que fuere sobrel menester ouieren ayuda de los otros conçeios, que todos aquellos a qui lo fezieren saber, que sean con ellos en ayudarles; e si raygado non fuere, en aquel damno que fizo sil pudieren auer que le maten por ello, e si lo non pudieren auer que lo enbien dezir luego a todos los conçeios de la hermandat, que lo cunplam assi, quando lo pudieren auer, do quier que lo fallaren, guardado la casa do fuere el rey, e que le enbien dezir qual es la razón por que lo an de fazer; e si cauallero, o otro alguno desta hermandat, fueren uasallos de ricoomne, o de otro sennor que feziere contra nos alguna destas cosas, que a tales commo estos non les demandemos ayuda por que uayan contra aquellos cuyos uasallos son; e si ¡aquel que peyndro, [o] tomo alguna cosa a alguno destes conçeios en la manera que dicho es, e se acogiere a casa fuerte de ricoomne, o de inffançom, o de cauallero, o de otro qualquiere, que el conçeio a qui fuere dada la querella que le embie luego al sennor de la casa do se acogiere, e que le rayguen en manera que aparesca ante los alcalles, o los iurados, o ante los juezes, a conplir de derecho sobre lo que peyndro o tomo. Et si fazer non lo quisiere, que el conçeio que tome tantos de sus bienes por que faga entregar al querelloso de todo lo que le fue tomado o peyndrado, com las costas e dannos, que por ende reçibio. Et si bienes mon ouiere, que le derribemos la fortaleza en que lo anparo. Et si por los bienes que el conçeio le tomo por entregar al querelloso, e el ricoomne, [o] ell inffançon, o el cauallero, peyndrare al conçeio por ello, que el conçeio con algunos destes conçeios que uayamos sobrel e que le derribemos las casas, e que le cortemos las vimnas, e las huertas, *e todo lo al que le alcançare; e si un oonçeio lo pudiere (fazer por si, que lo faga, e los otros conçeios que nos paremos a ello con el conçeio que lo feziere assi commo si todos lo feziessemos.

Otrossi, si algún ricoomne. o inffançon o cauallero, o otro omne qualquier, desafiase o amenazase algún omne destes conçeios, que aquel que fuere desaffiado, o amenazado, que lo muestre al conçeio onde fuere uezino o al conçeio del logar, o del termino do fuere fecha la amenaza e la desaffiazon; e el conçeio a quien lo mostrar que le enbien omnes buenos, sus uezinos, que ge lo affruenten e que le aseguren, e si del querella ouiere, que le prometan fiadores que le cunplan de fuero e de derecho por o deuiere. Et si esto non quisiesse fazer, que aquel que fuere amenazado o desaffiado dalli adelante corran con aquél que le desffio o l[e] memazo, assi commo con su enemigo, e que lo mate si lo pudiere auer; e aquellos de los conçeios a quien llamare, que uayan en su ayuda para esto, e que le ayuden so la pena del periuro, e dell omenaje, e tan bien en la emistad (*sic*) como en la otra cosa qualquier que acaiesciesse, que nos paremos todos los conçeios a ello, assi en la enemistad, como

a las costas, commo en todas las otras cosas que y acaesçieren, assi commo si fuésemos todos en ello,

Otrassi, si ricoomne, o inffançon, o cauallero, o otro omne qualquier que non sea conmiSCO en esta hermandat, matare o desonrrare a algún omne destos conçeios, non seyendo por enemigo por fuero o por derecho, ally por o deuiere, que todos los conçeios que uayamos sobrell, e aquellos a qui llamare el conçeio donde fuere uezino el muerto, e si fallare aquel a qui lo mato que lo maten por ello. Et si non lo pudieren auer, que le derriban las casas, e que le corten las vinnas e las huertas, e que le estraguen todas las cosas que le pudieren fallar, e si despues sil pudieren auer, que le maten por ello; e si todos los conçeios fuéremos a conplir esto, que todos nos paremos a ello, e si non que nos paremos todos con aquellos que lo fezieren, assi commo si todos los feziessemos; e si mescla o otra cosa y acaesçiesse que todos nos paremos a ello.

Otrossi, que ningún omne destos conçeios non sean peyndrado, nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su uoluntad en los logares destos conçeios, e de sus términos, nin consientan a ninguno que les peyndre, mas que les demanden por su fuero por o deuieren.

Otrossi, ponemos que juez, nin alcalle, nin iura'do, nin otro omne ninguno, non mate a ningún omne tdestos conçeios por carta, nin por mandado del rey, nin de los otros reyes que sean despues del, a menos de seer oydo e juzgado por fuero, e sil matare en otra manera, que el conçeio do acaesçiere la muerte, seyendo destos conçeios, que lo maten por ello, e si auer non lo pudiéremos, que finque por enemigo de la hermandat, e que lo puedan matar quando lo aloançare, e si algún omne destos conçeios lo anparare, despues que lo sopere, que oaya en esta misma pena.

Otrossi, algún omne deste conçeio, o otro qualquiere, traxiere carta o cartas de nuestro seimor el rey, e de los otros reyes que serán despues del, que sean contra fuero para demandar pechos, o pedido, o pesquisa, o otras qualesquier que sean desafforadas, que el conçeio a que demostrare las cartas que le maten por ello, si fuere uezino, e si fuere de casa del rey que non usen por ellas que desta guisa mostrare, e todos los conçeios qu nos paremos a ello, assi commo si todos fuessemos en matarle.

Otrosí, ponemos que si el rey don Ferrando, o los otros reyes que ueman despues dél, demandaren algo enprestado a alguno destos conçeios, o a omnes çiertos, contra su uoluntad, o otra cosa desadorada, que el conçeio que gela non de, a menos que sea otorgado por todos los conçeios; e el conçeio que lo diesse, que todos los otros conçeios de la hermandat uayamos sobre aquel, e que le astraguemos todo quanto le fallaremos fuera de la uilla.

Otrosi, que quando los conçeios ouieren a enbiar omnes buenos de su conçeio a las cortes, si quiere a aiimtamientos de los conçeios, que los enbiamos de los meiores del lugar, daquellos que entendiere el conçeio que sean mas para guardar el seruicio del rey e pro de su conçeio.

Otrosi, ponemos todos los conçeios que enbiamos sienpre cada uno dos omnes buenos de cada conçeio con carta de perssoneria que se aynten este primero anno en Aléala ocho dias despues de çinqueesma, e dalli adelante do acordaren los perssoneros de los conçeios en ell apuntamiento, para acordar e ueer fecho destas cosas que sean sienpre bien guardadas en guisa que sobredicho es.

Et si algunas cosas ouieren de meiorar, que las meiores todavia a guarda del sennorio del rey, e de los otros reyes que serán despues del, e a pro de nuestros conçeios, non mingando ninguna de las cosas que en esta carta son escritas; e el conçeio que non enuiare y sus perssoneros, cada uno commo dicho es, que por la primera uez que peche mili mr. de la moneda que corriere, e por la segunda, que peche dos mili mr. Et por la tercera, que peche tres mili mr, para los perssoneros que y uenieren, e que le peyndren sin calonna los conçeios, o qualquier dellos, por los mr. sobredichos, e demas que caya en la pena del periuro e del omenaje.

Otrosi, ponemos que qualquier de los offiçiales que ouieren de judgar los pleytos en cada uno destos conçeios, e non se quisiere llegar a fuero e a derecho al querelloso del dia que la querella le fuere dada fasta nueue dias, que peche al aloalle, o al iurado o al juez que lo ouiere de judgar, cinquenta mr. de la moneda nuerua, la meytad para el querelloso e la otra meytad para la hermandat; e si los offiçiales ouieren mester ajuda del conçeio, que llame al conçeio que les aiude; e si el conçeio que fuere llamado non quisiere ayudar a los offiçiales, que peche en pena çient mr. de la moneda nueua para la hermandat por cada uegada que fuere llamado e non les quisiere ayudar a los querellosos todo el danno doblado, e esta pena que peche el conçeio de la villa e non pechen y ninguna cosa las aldeas, saluo ende si los pleytos fueren a tales que los ayan y de llamar a los de las aldeas e non quisieren ueriir, que pechen los de las aldeas çient mr. de la moneda nueua por cada uez que fueren y llamados, e non uinieren; e esta pena que sea para la hermandat, e los de la villa que peyndren a los de las aldeas por esta pena, si en ella cayeren.

Et ponemos que qualquier, o qualesquiere de los conçeios de la hermandat, o algunos omnes dellos, que contra esto fuessen, o quisiesen seer en fecho, o en dicho, o en consseio, o en alguna otra manera por lo menguar, o les fazer embargo en todo o en parte dello, o lo non conplir, que uala menos por ello, e todos los conçeios, en uno, e cada uno de nos, que lo podamos correr sin calonna ninguna, doquier que lo fallemos, saluo ende la casa do fuere el rey.

Otrosi ponemos que, quando algunos imadas, o alcalles, o juez, o otros offiçiales qualesquier, que fueren en los conçeios, que les fagamos iurar que guarden el seruicio del rey e todas las cosas que se contienen en esta carta.

/Otrosi, ponemos que los perssoneros de los conçeios que fueren do se apuntaren los omnes buenos de la hermandat, que sean seguros por tres semanas de yda e tres de uenida, e por quanto estodieren (*sic*) en ell iuntamiento, que ninguno non les mate, nin les fagan mal, e aquellos que gelo fezieren que cayan en la pena del periuro e dell omenaje e que les mate la hermandat por ello; e si estos perssoneros, o omnes algunos, que uayan en menssaieria de la hermandat, e se timieren, e pidieren gente a algún conçeio, que gela den e los ponga en sialuo de un logar a otro, so esta pena de la iura e del omenaje.

Otrosi ponemos que si algún conçeio desta hermandat ouiere mester ajuda, e lo feziere saber a qualesquier conçeios desta hermandat, que del dia que reçibiere el mandado a çinco dias, e ante si pudiere que mueua, e ande cada dia çinco leguas, e mas si pudiere, fasta que lleguen a aquel logar donde reçibieren el mandado, para ayudarles, so la pena que es puesta en la hermandat.

Otrosi, ponemos que los conçeios, e los otros omnes que son desta nuestra

hermandat, que son desheredados de sus logares, o de los terminos, sin derecho de los reyes, o de las reynas, o de inflante, o de inffantas, o de ordenes, o de priuados, o de ricos omnes, o de otros poderosos, que sean heredados de lo suyo.

Otrosi, ponemos que los conçeios de la nuestra hermandat que non quisiere salir para oonplir e fazer todo lo que en esta < carta > diz, que caya en la pena de la iura e del omenaje, e de mas, que peche cada uno de'lilos mili mr. de la moneda nueua para la hermandat, cada uegada que la llamaren e non quisieren yr a fazer lo que es puesto e escripto en esta carta; e si cauallero alguno, o peón destas villas, non quisiere salir con su conçeio a aquestas cosas, que peche el cauallero cieent mr. de la moneda nueua, e el peón, ueinte mr. desta misma moneda.

Otrosi, ponemos que los Conçeios, e los caualleros, e otros omnes que son vassallos de los ricosomnes e de los otros sennores, que fizieren contra nos en algunas destas cosas sobredichas, que a tales conçeios, o uassallos que fueren de los ricosomnes e de los otros sennores, que les non demandedes ayuda porque uayan contra aquellos cuyos uasallos son; e si los ricosomnes, o otro3 sennores, ufnieren contra algunos desta nuestra hermandat, sin razón e sin derecho, que loe sus uasallos non sean tenudos de uenir con ellos a fazer mal a ningunos desta hermandat.

Et por que esto sea firme e non uenga en dubda, Nos los conçeios de la hermandat de Estremadura, e del arçobispado de Toledo. Mandamos desto fazer una carta, e feziemos la seellar con el seello de nuestra hermandat. de la qual carta tomamos sendos treslaudos (*sic*) letra por letra, segund en este quademo dize, seellados con el seello de la nuestra hermandat. Esta carta de la hermandat fue fecha e firmada en Ualladolit tres dias de agosto, era de mille e OCG e treynta e tres annos. Et los conçeios, e los perssoneros que se ai untaron en Valladolit, que duraron e firmaron esta hermandat, comino dicho es, son estos:

El arçobispado de Toledo:

(Buytrago, JG., (Gomes García, Velasco Fernandez, yurairon.

(Madrit, iGil (Perez pequenno, Sancho (Garcia, yuraron.

Guadalfaiara, (Martín Esteuan, ILorenço IRoyz, yuraron.

ÍBriuega, G. Martínez, Roy Martinez, Iohan Perez, escriuano, yuraron.

Tala <manca> C¹), (Ferrando Perez e Ferrando Perez, yuraron.

Villareal, Ximeno Sánchez, iGil Perez, yuraron.

Vzeda, Munno Ferrandez, Clemeynt IPerez, yuraron.

(Almoguera, Gonzalo Garcia, Sancho Martínez, yuraron.

Fita, Pero (Martinez, Roy (Martinez, yuraron.

Alcala, Pero Paez, (Miguel Perez, truxiélo, yuraron.

'Dell Obispado de Osma:

Roa, Pero Perez, Pero Martinez, yuraron.

Santo Esteuan, Sancho Garcia, Gonzalo Díaz, yuraron.

Osma, Pero Gómez, Aluar Perez, yuraron.

(La uassallia de la iglesia de Osma, Aluar Gómez, yuro.

Gormaz, Pero (Gutiérrez, yuro.

(²) Entre líneas, tachado *aera*.

Aranda, Domingo Martinez, Martin Perez, yuraron.

iCalatannaçor, (Lorenzo IPerez, Miguel Ferrandez.

Soria, Gómez Ferez de Santa 'Cruz, Ferrando Lorenzo e Pero Gonzalez* yuraron.

Obispado de Siguença:

Berlanga, (García Tellez, Pero Ferez, yuraron.

Almaçan, Gonçalo Ferrandez, Ferrando López, yuraron.

Atiença, Roy Ferez de Mesogro, Garcia Ferez, yuraron.

IGareçena, Ferrando IRoyz, yuro.

Aellon, del pueblo, de la villa e de las aldeas, Ferrando Diaz, Roy Gómez, Pero Martinez.

Medinaçelem, lohan Martinez d'Aguilera, Gómez López, yuraron.

Siguença, Andrés Ferez, (Domingo Ferez, yuraron.

Montagudo, Miguel Ferez, Garcia (Ferez, yuraron.

Obispado de Segovia:

Pennafiel, Aluar Martinez, Martin falconero, yuraron.

(Conroel, Pero Ferrandez, Sancho Ferez, yuraron.

Fuente Duenna, Domingo Nunno, lohan Gómez, yuraTon.

Pedraza, Xemen Ferez, don Gómez, yuraron.

Cuellar, Alfonso Martínez, Munno Franços, yuraron.

Frexno de Cant espina, (Sancho Garcia, Roy Gonzallez, yuraron.

Maderuelo, Sancho García, Gonzalo Martínez, yuraron.

iSepuluega, Yennego Ferrandez, Munno Ferrandez, yuraron.

Estos son los perssoneros de las villas de la hermandat de Castiella, que yuraron e firmaron con los perssoneros de los de Estremadura estas hermandades que las guarden e las tengan segund son fechas e firmadas entre si.

(De Burgos, Lope Ferez, Sancho García, Pero López, Pero de la Riba. — Falencia, don lohan Ferrandez, Ferrando Gonzalez. — De Duermas, Alfonso Martinez, lohan Ferrandez el moço, Roy Ferrandez fi de Ferrando Gonzalez de Oleya. — De Valladolid, Ferrando 'Gonzalez, Ferrando Perez, Pero (Sánchez, Roy Ferrandez, Gonzalo Diaz, Garcia Ferez. — De Carrion^ don lohan Perez, Simon Perez, alcalde; Francisco Perez. — De Sant Fagund, Munno Gonzalez, Alfonso Perez. — De Castroxeriz, Esteuan Martín, alcalle; Fero Guerran, Aluar Royz. — De Logronno, Miguel Garcia, alcalle; lohan Ferez Delmer. — De Santo Domingo de Silos, Ferrando Ortiz, alcalle; e Ferrando Yuanez.—■ De Frias, Ferrando Yuanez, alcalle; e García López. — De Bilforado, Per Enrique e Ferrando Gonzaleiz. —* De Medina de Pumar, Sancho Ferez, Garcia Diaz. — De ISantander, Roy Gutiérrez de Camargo e Pero Uidal. — De Sant Uiceynte de la Barquera, lohan Perez, lohan Brauo. — 'De Nagera, lohan Martínez e don Sancho.— De Haro, Ferrando Martinez, alcalle; Martin lohan.—De Salinas de Annana, Pero Garcia, lohan Martinez. — De Naiuarrete, don Yuanez, Martin Díaz. — De Calahorra, Martin Ferez, lohan Royz. — De Salinas, Martin Sanchez, Fero Martinez. — De Çara Çaharran, Pascual Perez e Pascual Diaz. — De Santo Domingo de la Caçada, Ferrando Yuanez, Andrés Sánchez. —♦ De Pancoruo, don lohan, alcalle; lohan Martínez. — Couasruyas, Garcia Ferez. —< Treuenno, Sancho Yuanez, lohan Esteuan. — Laredo, García Gómez. — Dauallallos, lohan Martinez. —* Mortarico, don Sauastian, pribostri. — Eruenna,

Ferrando Ferez., escriuano. — Duermas, Ferrando Gómez, Iohan Royz. — Minno, García Diaz, García (Ferrandez.—'Ultoria, Roy Diaz Yuanez, Martin Ferez.— De Medina, Martin Ferez. — D'Onna, don Fero (Iohan. —< (Castroordiiales, don Iohan Ferez, Sancho Ferez. — De la Puebla d'Argañon, Iohan Martinez e Lope Tomas. — De Oter de Fumos, Fero Martinez Code e García Perez. — IDE Miranda, Lope .Martinez. — Briones, Sancho Martinez e Iohan Martinez. — De Çea, García Rodriguez, e Per Arias, e Roy Perez. — De Villaua de Losa, Pero Dopez de la Cruz. — De Mandroço, Sancho Sanchez. — Aguilar, Tome Gonzalez e Pero Gómez. —• De Vruana, Alfonso García e Alfonso Diez. — Lerma, Martin Yuanez. — IDE Fuenterrabia, Martin, Martin Derez e Martin d'Amaya. — Sant Sébastian, Per Enrique de Hua. — De Montreal, don Yuanez el cle rigo. — De Segura, Iohan Sanchez. — De .Santa Cruz de Canço, Martin Yuanez. — De Ferrer Albelda, (Clemeynt e Martin Millan. — De Antreno, Iohan Perez. — De la Bastida, Lope García. — De Pennaçerrada, Martin Ximenez e Pero (Miguel. — De Antonnana, Sancho Martin. — De Portiella de Corres, don Pero ell alcalde. — De Villafranca, çerca de Segura, Martin Yuanez. — De Tolosa, Martin Perez. — De Saldanna, Domingo Ferrandez e don Feliz. — De Val de don Yuanez de Santé Pero. — Aluelda, Ferrando Yuanez e Diego Perez. — [De] Sant Sardoní, Pero Martinez e Diego Martinez. — De Panpliga, Diego Royz e don Gil. — De Medina de Riosseco, 'Roy Perez e Roy Perez.

Estos son los perssoneros de los Conçeios del Reyno de Leon e de Galicia. — De Leon, Aparicio Martinez, Iohan Ferrandez. —De Camora, Alfonso López e Bartolo [me] Annayas. — De Salamanca, Iohan Bernalte e Gonzalo García. — De Olmedo '(sic), Bénit [o] Yuanez e Gonzalo García. — De Astorga, Marcos Gallielmes e Alfonso Suarez. — De Çibdat Rodrigo, Pero Apariçio e Pero de la Estrada. — De Badaioz, Pero de Porti [go] e Domingo Nunnez. — De Benaunte, Alfonso Arnaldez e Francisco Nunnez. — De Mayorga, Gonzalo Rodriguez e Domingo Çoren. —'De Mansiella, Roy Bartelotos, Aluar Mamchos. — (De Abilles, Alfonso Pelaez e Martin Gonzalez.—De Villalpando, Gil Gasto e Diego Iohan. — De Ualencia, Gonzalo Gil e Sancho Ferez. —■ De Galisteo, Suasie (?) Faez e Gil Sauariega.—De Alua, Domingo Perez e Gonzalo Gómez. — De Rueda, Domingo Abril e Martin Ferrandez. — De Tineo, Martin 'Rodriguez e Meen (?) Perez.—De la Puebla de Llena, Alfonso García e Ferrando Esidrez.—De Riba de Auia, Alfonso Yuanez e Iohan Perez.—De Golunga, Pero Beltran, Alfonso Ferrandez. — De La Puebla de Grado, Pero Iohanez. — De La Puebla de Canglas, Roy [Su]arez, Alfonso Rodriguez. — De Biuro, Pero Ferrandez e Iohan Perez. — De Riba de Sella, Domingo Martinez e Martin Perez. — De Beluer, Iohan Abbat e Tome Çemeia. — Prauia, Bartolomé Rodriguez. — De Ualderas, don Gil e García Rodriguez. — De Castornueuo, Pero Martinez e Roy Diez. — De La Puebla de Lianes, Roy Perez e Domingo Ferez. — De Bayona, (Martin Ferrandez. — Betanços. Iohan Vidal e Martin Ferez, alcalde. — De Lugo, Arias Perez e Ferrando Ferez. — De Monlliago, (García Rodriguez, ilohan Martinez, escriuano.

Yo Gil Perez, escriuano publico del conçeio de Aimaçan, por que fu presente quando firmaron estos perssoneros sobredichos todos uno la hermandat, por nombre delilos e de sus conçeios fiz escreuir este quaderno por mandado de la hermandat, e fiz en el este mi sigfno en testimonio.